REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **023** **Fecha:** 01/04/2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3110002 2022 10205	Despachos Comisorios	EDUAR GEOVANY MONROY AVILA	YULIHER XIOMARA TRUJILLO MOSQUERA	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio AUTO AUXILIA COMISION PARA DILIGENCIA DE SECUESTRO EL DIA 09 DE JUNIO DE 2022 - HORA 08 AM	31/03/2022		
41001 4003003 2002 01037	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MARIA DEL CARMEN FLOREZ PARRA	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR. C.S	31/03/2022		
41001 4003003 2017 00233	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	ANA VICTORIA LARA QUINCHIA	Auto resuelve Solicitud Aclara el auto anterior, indicando el valor ordenado a pagar a favor de la Entidad Demandante como producto del remate el cual deberá ser tenido en cuenta para la actualización de la liquidación del credito	31/03/2022	.	.
41001 4003003 2017 00312	Ordinario	MARIA DEL CARMEN MEDINA PIMENTEL	WILLIAN BERNARDO GOMEZ VIRGUEZ	Auto de Trámite ORDENA PUBLICACION REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS y ADVIERTE NO SE EFECTUARÁ INSPECCION JUDICIAL EN LA FECHA Y HORA PROGRAMADA.-	31/03/2022		1
41001 4003003 2017 00534	Ejecutivo Singular	COOPSERP COLOMBIA	NIMIA DEL CONSUELO PORTILLA LAGOS	Auto resuelve Solicitud librar orden de pago dineros descontados a la demandada	31/03/2022	.	1
41001 4003003 2018 00507	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	LUZ EDITH NAVARRO PARADA	Auto decreta medida cautelar of.626	31/03/2022	.	1
41001 4003003 2018 00827	Ejecutivo Con Garantia Real	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	WILLIAM NARVAEZ LOSADA	Auto suspende proceso de conformidad con lo previsto en el Art. 544 del C. G. del Proceso e Inc. 1º del Art. 545 ibidem	31/03/2022	.	1
41001 4003003 2019 00301	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	EDINSON CASTRO JAVELA	Auto resuelve solicitud remanentes toma nota of. 628	31/03/2022	.	1
41001 4003003 2019 00379	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	JULIETH PAOLA CASTILLO MURCIA	Otras terminaciones por Auto AUTO ORDENA ENTREGA DE VEHICULO DE PLACAS HFU-935.	31/03/2022		
41001 4003003 2019 00636	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	KERLLY JURANY GUEVARA VARGAS	Auto resuelve renuncia poder	31/03/2022	.	1
41001 4003003 2019 00754	Ejecutivo Singular	AMANDA HORTA JIMENEZ	MARIA ERLANDI CAMERO LOZADA	Auto Designa Curador Ad Litem	31/03/2022		

ESTADO No. **023** **Fecha:** 01/04/2022 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2020 00419	Sucesion	LUIS HELI MOSQUERA NINCO	MILENA BRAVO PAREDES	Auto ordena oficiar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, para que con destino a este proceso, allegue mediante enlace virtual copia digital de todo el trámite sucesoral bajo radicado 41-001-40-03-002-2020-00251-00.-	31/03/2022		1
41001 4003003 2021 00123	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	PERINGER S.A.S Y OTRO	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	31/03/2022		
41001 4003003 2021 00123	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	PERINGER S.A.S Y OTRO	Auto Decide Reposición Decidió no revocar y ordenó reanudar los términos de que aún dispone la Compañía ejecutada PERINGER S.A.S. para contestar la demanda y/o excepcionar de fondo.	31/03/2022		
41001 4003003 2021 00123	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	PERINGER S.A.S Y OTRO	Auto resuelve Solicitud ACEPTAR la subrogación del crédito adquiridos por PERINGER S.A.S. NIT. 900.882.905, la cual ha sido efectuada por el FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.	31/03/2022		1
41001 4003003 2021 00220	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GEINER ANDREI BEDOYA GUZMAN	Auto 440 CGP subrogacion FNG	31/03/2022	.	1
41001 4003003 2021 00423	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CINDY LORENA LONDOÑO QUINTERO	Auto ordena emplazamiento	31/03/2022	.	1
41001 4003003 2022 00125	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	NEOMISA RODRIGUEZ CASTRO	Auto admite demanda AUTO ADMITE SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSION	31/03/2022		
41001 4003003 2022 00144	Solicitud de Aprehension	FINESA S.A.	YOREDY MARCELA BUSTAMANTE DURAN	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSION.	31/03/2022		
41001 4003003 2022 00159	Ejecutivo Singular	RAUL FABIAN MARTINEZ ROJAS	MERCEDES PERDOMO MAHECHA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO.	31/03/2022		
41001 4003003 2022 00159	Ejecutivo Singular	RAUL FABIAN MARTINEZ ROJAS	MERCEDES PERDOMO MAHECHA	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR. S.S	31/03/2022		
41001 4003003 2022 00163	Ejecutivo Singular	STORK MEDICAL SAS	S Y T- MEDICOS SAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA POR COMPETENCIA.	31/03/2022		
41001 4003003 2022 00166	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	ILDEFRAN TORRES ALVARADO	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA POR COMPETENCIA.	31/03/2022		
41001 4003003 2022 00173	Solicitud de Aprehension	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JUAN CARLOS CHAVARRO CARVAJAL	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSION	31/03/2022		
41001 4003003 2022 00175	Ejecutivo Singular	NACIÓN-MINISTERIODEEDUCACIÓN NACIONAL-FONDONACIONALDEPRESTACIONESSOCIALESDELMAGISTERIO	DARIO SANCHEZ CARDENAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA POR COMPETENCIA	31/03/2022		

ESTADO No. **023** **Fecha:** 01/04/2022 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2022 00179	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	DAMARIS RODRIGUEZ TOVAR	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA POR COMPETENCIA	31/03/2022		
41001 4003003 2022 00198	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	FERNANDO FANDIÑO GARCIA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Juz pequeñas causas reparto	31/03/2022	.	1
41001 4003003 2022 00199	Ejecutivo Singular	CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.	EVERARDO BRAVO CASTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeñas causas reparto	31/03/2022	.	1
41001 4003003 2022 00202	Ejecutivo Singular	EDIFICIO BALCONES DEL MARQUEZ	MARCELA CRISTINA QUIMBAYA CABRERA	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeñas causas reparto	31/03/2022	.	1
41001 4003003 2022 00218	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	MARIA DEL CARMEN POLANIA	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeñas causas reparto	31/03/2022	.	1
41001 4003003 2022 00220	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	YURANY SANCHEZ CALDERON	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeñas causas reparto	31/03/2022	.	1
41001 4003005 2019 00333	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	HERNAN AYA GASCA	Auto 440 CGP Y ACEPTA la cesión de derechos de crédito que realiza BANCO DE OCCIDENTE S.A. a favor de REFINANCIA S.A.S.	31/03/2022		1
41001 4003005 2021 00353	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	HERNANDO DE JESUS URIBE POVEDA	Auto de Trámite AUTO PONE EN CONOCIMIENTO MEMORIAL A LA PARTE DEMANDANTE.	31/03/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/04/2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, Marzo treinta y uno (31) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación	***41.001.40.03.003.2017.00233.00***
Demandante	***BANCO FINANDINA***
Demandado	***ANA VICTORIA LARA QUINCHIA***

ACLARAR el auto anterior adiado 10 de marzo de 2022, en el sentido de indicar que el valor correspondiente al remate del bien mueble trabado en el proceso y ordenado pagar a la Entidad Demandante BANCO FINANDINA S.A. corresponde a la suma de $18.073.000.oo (DIECIOCHO MILLONES SETENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE). Suma que deberá ser tenida en cuenta como abono a la obligación a cargo del demandado, al momento de actualizar la liquidación.

NOTIFIQUESE,

CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9ecb4cc119dfc6969da0a874f33027d11be880d722b374a8c89f500079b06996
Documento generado en 31/03/2022 04:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	*Ejecutivo de Menor Cuantía*
DEMANDANTE:	*BANCO DE OCCIDENTE S.A.*
DEMANDADO:	*HERNÁN AYA GASCA*
RADICACIÓN:	*005-2019-00333*

I. A S U N T O

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** frente a **HERNÁN AYA GASCA,** se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso**.**

II. C O N S I D E R A C I O N E S

BANCO DE OCCIDENTE S.A. demandó ejecutivamente a **HERNÁN AYA GASCA,** y en acatamiento a las pretensiones el homologo Juzgado Quinto Civil Municipal hoy Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva profirió auto mandamiento de pago el 05 de junio de 2019 (pág. 20 PDF. 01), por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor objeto de ejecución, esto es, capital insoluto e intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del P.

> **PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía, a favor del **BANCO DE OCCIDENTE,** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **HERNÁN AYA GASCA,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de recaudo:
>
> **A.-** Por la suma de **$49.348.898,oo,** correspondiente al valor total de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento 08 de abril de 2019.
>
> **B.-** Por los intereses moratorios sobre la suma **$46.017.970,oo** correspondiente al capital insoluto de la obligación, liquidados conforme lo autoriza la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del **09 de abril de 2019** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

El demandado **NESTOR OCHOA NEIRA,** se notificó por PERSONALMENTE mediante mensaje de datos de fecha 23 de noviembre de 2021 dirigido a la dirección electrónica hercell.10@hotmail.com, en los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, acompañando al citatorio los documentos propios del traslado de Ley.

A través de mensaje de datos de fecha 16 de diciembre de 2021 se aportaron los cotejos positivos expedidos por CERTIMAIL respecto al mensaje de datos mediante el cual se surtió la diligencia de notificación personal del ejecutado **HERNÁN AYA GASCA**, y según constancia secretarial de fecha 28/03/2022, el término de diez (10) que disponía para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar venció en silencio.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **AYA GASCA,** máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

De otro lado, en atención de la petición que antecede relativa a cesión de derechos de crédito, suscrita por la Compañía **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** –cedente- y **REFINANCIA S.A.S.** en su calidad de Cesionaria, el Juzgado procederá a aceptar tal figura procesal por cumplir con los requisitos indicados en el Artículo 1959 y ss. Del C. Civil.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que realiza **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** a favor de **REFINANCIA S.A.S.**

SEGUNDO: RECONOCER a **REFINANCIA S.A.S.** como parte demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en calidad de Cesionaria y titular del 100% de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a LA CEDENTE dentro del presente proceso, específicamente de los derechos de crédito correspondiente a (las) obligación (es) contenida (s) en el (los) pagaré (s) base de ejecución, en los términos indicados en el Artículo 1959 y ss. Del C. Civil.

TERCERO: La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique al (los) demandado (s) por ESTADO (Art. 295 del C. G. del Proceso), por encontrarse trabada la Litis.

CUARTO: SEGUIR adelante la acción ejecutiva a favor de **REFINANCIA S.A.S.** (Cesionaria del Crédito) frente a **HERNÁN AYA GASCA**.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.

SEXTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes gravados.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada. **Tásense**.

OCTAVO: FIJAR Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de ***$2.000.000.- Mcte.***

N O T I F I Q U E S E,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Cal.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
51d582e8ec803056ed8e1deee1a870c833ef71cc6f8c38c256c52ccceee71b45
Documento generado en 31/03/2022 04:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	*Ejecutivo de Menor Cuantía*
DEMANDANTE:	*BANCOLOMBIA S.A.*
DEMANDADO:	*PERINGER S.A.S. Y OTRO*
RADICACIÓN:	*2021-00123*

Se encuentra el proceso el Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía incoado por **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-** contra **PERINGER S.A.S. NIT. 900.882.905** y **DIEGO FERNANDO PERDOMO ROJAS CC. 7.698.769** al Despacho para resolver la solicitud atinente a la aprobación de la figura de "***subrogación***".

En aplicación de dicha figura el **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.** en su calidad de mandataria con representación para el cobro de obligaciones por la vía judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG)** y actuando como fiador de la empresa **PERINGER S.A.S. NIT. 900.882.905,** el día 22/09/2021 canceló la suma de suma de *DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. ($19.999.644)* a **BANCOLOMBIA S.A.** para garantizar la obligación(es) instrumentada(s) en el(los) pagaré(s) adquirida(s) por la Compañía demandada en mención y sobre la cual se ha iniciado esta ejecución, valor que manifiesta haber recibido a través de su Representante Legal a entera satisfacción. En estos términos, es procedente su aprobación de conformidad con lo normado en los artículos 1666 y 1668 Núm. 3° del Código Civil.

No. Liquidación	No. Garantía	Pagaré	Deudor Principal	ID deudor	Nombre Codeudor	ID Codeudor	Fecha Pago Garantía	Valor Pagado
137809	5272053	4540092187	PERINGER SAS	9008829059	PERDOMO ROJAS DIEGO FERNANDO	7698769	25.06.2021	$7.499.644
137809	5535842	4540093962	PERINGER SAS	9008829059	PERDOMO ROJAS DIEGO FERNANDO	7698769	25.06.2021	$12.500.000
TOTAL PAGADO								$19.999.644

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación del crédito -Pagarés Nros. Pagaré No. 4540093962 y 4540092187- adquiridos por **PERINGER S.A.S. NIT. 900.882.905**, por la suma de *DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. ($19.999.644),* la cual ha sido efectuada por el **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.** en su calidad de mandataria con representación para el cobro de obligaciones por la vía judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG)** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en todos los derechos, acciones y privilegios que le puedan corresponder.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Abogada **CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52960090, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 143.933 del Consejo Superior de la Judicatura como Apoderada del **FONDO REGIONAL**

DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A. en su calidad de mandataria con representación para el cobro de obligaciones por la vía judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG),** conforme al memorial poder allegado.

N O T I F Í Q U E S E,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Cal.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a41be7cb3472d1b3b0ff0773693852c8b399a59b327c37cc22b9673e96a60929
Documento generado en 31/03/2022 04:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: *PERTENENCIA*
DEMANDANTE: *MARIA DEL CARMEN MEDINA PIMENTEL*
DEMANDADO: *WILLIAN BERNARDO GOMEZ VIRGUEZ*
RADICACIÓN: *2017-00312*

I. A S U N T O

Se dispone esta Agencia Judicial de conformidad con lo preceptuado en el Art. 132 del C. G. del Proceso en ccd con el en el Art. 372-8 ibídem, ejercer el control oficioso de legalidad, con el fin de sanear los eventuales vicios que puedan acarrear nulidad u otras irregularidades del proceso.

II. C O N S I D E R A C I O N E S

Preliminarmente ha de advertir esta Agencia Judicial, que el Art. 132 del C. G. del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el Art. 372-8 ibídem, señala que atendiendo el control oficioso de legalidad, el Juez como Director del Proceso saneará los vicios que puedan acarrear nulidad u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos no se podrán alegar en las etapas siguientes, para lo cual, el funcionario judicial a quien el legislador faculta efectuar tal labor, una vez se agote cada etapa procesal debe observar y aplicar el debido control para asegurar una sentencia de fondo que resuelva debidamente las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito si las hubiere.

De igual manera, el parágrafo del Art. 133 del Código General del Proceso, establece: *"las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece".*

Ahora bien, revisado el expediente, se avista de manera clara que si bien existe dentro del plenaria constancia de publicación del Edicto Emplazatorio de TODAS LAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 31 NO. 23AS-36 E IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NRO. 200-176799, efectuado en el DIARIO LA REPÚBLICA y en la forma prevista en el Art. 293 en ccd. con el Art. 108 del C. G. del Proceso, lo cierto es, que no se avizora divulgación en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS tal como lo estipula el Inc. 5º del Art. 108 del C. G. del Proceso. Así señala la norma en cita:

> *"Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.*
> ***El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro****."*

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA, EFECTÚESE la respectiva publicación en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS de "*TODAS LAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 31 NO. 23AS-36 E IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NRO. 200-176799",* de conformidad con los dispuesto en el Inc. 5° del artículo 108 del C. G. del Proceso en ccd. con el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Una vez agotado el término de publicación del emplazamiento en la forma señalada en el numeral precedente, **POR SECRETARÍA**, ingrésese el proceso nuevamente al Despacho para designar Curador Ad-Lítem a "*TODAS LAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 31 NO. 23AS-36 E IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NRO. 200-176799"*.

TERCERO: EN CONSECUENCIA, **LA INSPECCIÓN JUDICIAL** al inmueble objeto de la Litis programada para la hora de las *ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día miércoles (06) abril de dos mil veintidós (2022)* **NO SE LLEVARÁ A CABO**, hasta tanto se agote el trámite procesal ordenado en los numerales anteriores. **COMUNÍQUESELE** LO AQUÍ DECIDIDO al perito (quien ya aceptó su designación) IVAN JAVIER PUENTES RODRÍGUEZ al correo electrónico: ivanjavi4@yahoo.es.

N O T I F Í Q U E S E,

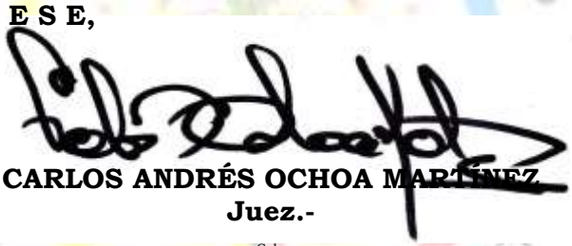

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Cal.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
92ea612220d41c1de1db38d623d007e5804d0d23b6a200ea4495a6e7221ee18a
Documento generado en 31/03/2022 04:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	*SUCESIÓN*
DEMANDANTE:	*LUIS HELI MOSQUERA NINCO*
DEMANDADO:	*MILENA BRAVO PAREDES*
RADICACIÓN:	*03-2020-00419*

Mediante memorial que antecede la señora **VIANEY BRAVO PAREDES**, identificada con la C.C. No. 36.177.950 de Neiva, con interés jurídico reconocido para intervenir en el proceso de Sucesión de la señora **MILENA BRAVO PAREDES (Q.E.P.D.)**, en su calidad de -Hermana legítima- de la Causante, por parte del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, dentro del proceso Radicado No. 41-001-40-03-002-2020-00251-00 (proceso primigenio de sucesión del de cujus), SOLICITA se decrete la NULIDAD DEL PROCESO DE SUCESION de la referencia, iniciado posteriormente por parte del señor **LUIS HELI MOSQUERA NINCO**, en su calidad de cónyuge Supérstite a través de Apoderado Judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 522 del C.G.P. y lo enseñado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en el Auto AC 872-2018 del 7 de marzo de 2018.

Al respecto, es preciso indicar que le citado Art. 522 del Código General del Proceso:

*"**Sucesión tramitada ante distintos jueces.** Cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.*

La solicitud se presentará con la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren, y se tramitará como incidente después de recibidos los expedientes, cuya remisión ordenará el juez o tribunal.

Si el juez tiene conocimiento de que el mismo proceso de sucesión se adelanta ante notario, le oficiará a este para que suspenda el trámite".

En consecuencia, el Juzgado previo a resolver el INCIDENTE originado con ocasión a la sucesión de la señora **MILENA BRAVO PAREDES (Q.E.P.D.),** la cual a la fecha se halla en trámite en dos dependencias judiciales del Distrito Judicial de Neiva, el Juzgado:

D I S P O N E

ÚNICO: OFICIAR al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**, para que con destino a este proceso, allegue mediante enlace virtual copia digital de todo el trámite sucesoral bajo radicado 41-001-40-03-002-2020-00251-00, con el fin de revisar las actuaciones pertinentes encaminadas

a dar resolución al incidente de que trata el Art. 522 del C. G. del Proceso y revisar en detalle, en qué fecha fue inscrito el proceso allí tramitado en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y/o Registro Nacional de Personas Emplazadas.

N O T I F Í Q U E S E,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Cal.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a79035837e30a66100f983b713cd70cf831435a5440cd95b0a3ee4acf6e30737
Documento generado en 31/03/2022 04:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	**41.001.40.03.005.2019.00754.00**
DEMANDANTE:	**AMANDA HORTA JIMENEZ**
DEMANDADO:	**MARIA ELINDI CAMERO LOZADA**

Como quiera que quien se nombró como curador Ad - Litem, no aceptó la designación al ser funcionario público del Cuerpo Técnico de Investigaciones en el cargo de técnico investigador de la Fiscalía General De La Nación, por lo tanto, en aplicación a lo indicado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DESIGNAR como **CURADORA AD LITEM** a la profesional del derecho **LAURA ANDREA COLLAZOS PERDOMO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.298.190 y T.P. 363.796 del Consejo Superior de la Judicatura, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensora de oficio de la demandada **MARIA ERLANDI CAMERO LOZADA**, previa advertencia, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA REMÍTASE la comunicación a la profesional del derecho designado al correo electrónico: lauracollazospabg@gmail.com, en caso de manifestar su aceptación, **ENVÍESE** el respectivo link de acceso al Expediente Digital (solo lectura) con el fin de que pueda acceder a las piezas procesales que requiera para allegar a esta Dependencia Judicial el escrito responsivo dentro de la oportunidad procesal concedida.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
33014e182644906c7b56345e38b355fcdd25092d7758798f8933e6e6a68aa2f6
Documento generado en 31/03/2022 03:38:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	**41001.40.03.003.2021.00123.00**
ACCIONANTE:	**BANCOLOMBIA S.A.**
ACCIONADA:	**PERINGER S.A.S. Y OTRO**

Se ocupa el Despacho del recurso de **REPOSICIÓN** propuesto por la apoderada de **PERINGER S.A.S.,** en contra del auto que libró mandamiento de pago del cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021), y corregido mediante providencia del tres (3) de junio de la misma anualidad, por expresa disposición de lo instituido en el artículo 430 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante proveído adiado cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado **DISPUSO** librar mandamiento de pago en contra de **PERINGER S.A.S. NIT. 890.903.938-8 y DIEGO FERNANDO PERDOMO ROJAS CC. 7.698.769**, por las sumas contenidas en lo pagaré No. 4540093962 y 450092187, se ordenó la notificación de los demandados en la forma prevista en el Artículo 290 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

La anterior providencia, por auto del tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021), fue objeto de corrección del mandamiento de pago en el numeral 1.2.3.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifestó el recurrente que conforme lo preceptuado con los artículos 430 del Código general del Proceso y 621 del Código de Comercio, que el pagaré No. 450092187 se encontraba suscrito por el señor **DIEGO FERNANDO PERDOMO ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.698.769, quien adujo ser el representante legal de **PERINGER S.A.S.,** pero esta persona nunca ha pertenecido a la junta directiva de la sociedad y/o ha tenido las facultades para obligarse en nombre de esta.

Afirmó que el Representante Legal / Gerente General de la sociedad es el señor **JOHN ALEX ARTUNDUAGA CLEVES,** quien desde el veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017) ostenta tal calidad, allegando como prueba de lo anterior, el certificado de existencia y representación, siendo este la única persona que representa los derechos de **PERINGER S.A.S.,** y puede llegar a obligarse frente a terceros.

Reiteró que el representante legal de **PERINGER S.A.S.,** nunca se obligó con **BANCOLOMBIA S.A.,** bajo el pagaré No. 4540093962, pues en este se evidenció que quien lo suscribe es el señor **DIEGO FERNANDO PERDOMO ROJAS,** persona ajena a la demanda que no tenía la representación o autorización de la sociedad.

Declaró que, el título ejecutivo es ineficaz y no se puede hacer exigible frente a la sociedad que representa, concluyendo que es improcedente el mandamiento de pago en contra de la demandada **PERINGER S.A.S.**

III. TRÁMITE

Del recurso interpuesto se corrió traslado a la parte demandada del recurso de reposición, la que según constancia de secretaría del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), venció en silencio.

IV. CONSIDERACIONES

Los mecanismos de impugnación o recursos como han sido denominados, son instrumentos procesales con que cuentan las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso, solicitando la revocatoria o reforma de una providencia cuando considere que fue indebidamente proferida, carecen de fundamento normativo o lesiona sus derechos.

Derivado de lo anterior, la reposición en el Código General del Proceso consagrada en el artículo 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia, revisa un ordenamiento que ha proferido dentro de este, cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme, y a ello se dispone el Juzgado conforme lo incoado por la parte demandante.

Como exordio se precisa, que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, documento que solo producirá los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. Pero la omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto. (Artículos 619 y 620 Código de Comercio).

Advierte el artículo 621 ibídem, que además de lo dispuesto para cada título valor en particular, estos deberán llenar unos requisitos básicos esenciales, comunes para todos, tales como la mención del derecho que en el título se incorpora y, desde luego la firma de quien lo crea. Es decir, que solamente se estará frente a un título valor cuando contiene las menciones y llene los requisitos que la ley determine, no solo con carácter general sino en forma especial para cada título.

Ahora bien, en el caso específico del título valor – Pagare No. 450092187 creado, de los cuales el banco **BANCOLOMBIA S.A.,** pretendió su ejecución, el legislador ha previsto que se trata de títulos valores a través del cual cierta persona inserta una orden incondicional de pagar determinada suma de dinero, con expresión de la persona a quien deba hacerse el pago, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, documentos cartulares que al reunir los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Juzgado accedió a la orden de pago a favor del banco **BANCOLOMBIA S.A.,** frente de la sociedad **PERINGER S.A.S.,** y el señor **DIEGO FERNANDO PERDOMO ROJAS**.

De ahí, que el Juzgado considera imperioso discurrir el contenido del artículo 422 del Código General del Proceso, de cara a establecer si los documentos allegados a ejecución obedecen a obligaciones claras, expresas y exigibles y, si reúnen los requisitos formales de contener las características propias de título ejecutivo.

Su texto dispuso: ***"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él,*** *o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en*

procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás emolumentos que señale la ley". (Subraya y negrilla del Juzgado).

Para que exista título ejecutivo, se requiere el cumplimiento de:

a) Que la obligación sea **expresa**, es decir, que esté determinada sin lugar a dudas en el documento.
b) Que la obligación sea **clara**, significa que en el correspondiente documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación perfectamente individualizados.
c) Que la obligación sea **exigible**, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya determinada, pero si está sujeta a ellos, basta el vencimiento de uno o la realización de los otros, respectivamente, para que pueda exigirse ejecutivamente su cumplimiento. La obligación pura y simple se debe desde su nacimiento, pero exige el requerimiento para poder cobrarle al deudor los perjuicios moratorios. Lo propio puede aseverarse de la cláusula penal, las obligaciones de hacer o no hacer para poder optar por las diferentes vías que indica el artículo 1610 del Código Civil.

La doctrina en cabeza del profesor **NELSON MORA**, ha sido enfática al precisar que las tres características anotadas obligan a que un título ejecutivo brinde plena certeza acerca de la existencia del derecho deprecado, sin que admita la más mínima dubitación acerca de su transparencia, de suerte, que contrario sensu, de haber alguna duda, por mínima que sea, acerca de si la obligación reclamada está revestida de certidumbre, sencillamente ya no nos encontraríamos frente a un título ejecutivo pues ya no sería clara.

Tampoco existiese título ejecutivo, si fuera necesario hacer elucubraciones o deducciones, para llegar al convencimiento que del documento aportado por la parte demandante surge una obligación nítida a cargo de quien se demanda, en tanto ya no sería clara ni expresa.

Visto lo anterior, y en ejercicio del control de legalidad que el mismo recurrente señala le asiste al juzgador, de cara a establecer la existencia jurídica del Pagare No. 450092187, a lo cual se le reviste calidad de título valor como presupuesto procesal para su ejecución, es decir, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, se considera que tal documento cumple cabalmente los requisitos que enlista el Estatuto Mercantil.

Adicionalmente, que para librar mandamiento de pago en estos se observaron los requisitos formales como las condiciones de constituir una obligación expresa, clara y exigible provenientes del deudor y constituir plena prueba en su contra, dado que contiene: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. (Artículo 709 del Código de Comercio).

Ahora bien, el argumento que expuso la recurrente de cara a solicitar la revocatoria del auto impugnado, obedeció a que el pagaré No. 450092187, allegado se encuentra suscrito por el señor **DIEGO FERNANDO PERDOMO ROJAS**, quien es persona diferente a quien efectivamente funge como representante legal /gerente legal de **PERINGER S.A.S.**

De igual manera advirtió que este documento NO cumple con lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 621 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 430 del Código General del proceso, dado que la firma de la persona quien crea el Pagaré No. 450092187, es una distinta funge como representante legal /gerente legal de **PERINGER S.A.S.**

Nótese que los argumentos esbozados por la impugnante no tiene asidero jurídico, pues para este fallador de instancia es infundado aprobar como tesis de cara a la revocatoria del proveído que libró orden de apremio en su contra y a favor de la demandante **BANCOLOMBIA S.A.,** aserciones que desde ninguna óptica legal y jurisprudencial tienen vocación o prosperidad, dado que del Pagaré No. 450092187 se desprende una obligación clara, expresa y exigible tal como lo estatuye el artículo 422 del Código General del Proceso, pues en este se hizo mención del derecho que en el título se incorpora, se halla firma por quien lo crea y/o debe hacerse cargo para el pago y tiene fecha de vencimiento, conforme lo previsto en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio.

De igual manera, ha de advertirse que en lo que respecto a los argumentos fácticos y jurídicos adicionales que esboza el escrito impugnativo, de cara a la revocatoria del proveído que libra mandamiento de pago adiado cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021) y corregido por auto del tres (3) de junio del mismo año, es asunto que obedece a una abierta oposición a los requisitos de fondo y no de forma del título ejecutivo.

Así, pues, como quiera que en esta oportunidad mediante recurso de reposición la parte demandada aborda requisitos de fondo y no formales del título base de ejecución, referido más a medios de defensa (excepciones de mérito), el Juzgado NO atenderá los demás fundamentos de la reposición rogada, en cuanto los sustentos jurídicos señalados son suficiente ilustración para determinar, que en este caso, no obedecen al medio empleado por quien se demanda para aceptar, en gracia de discusión la revocatoria del auto mandamiento de pago.

No obstante, resulta importante indicar, que el recurso de reposición contra el auto que libra orden de pago, ha sido previsto por el legislador como un medio únicamente para discutir aspectos formales del título y para proponer excepciones previas. Al respecto la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil señaló:

> "*Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a esta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional aquo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (…)*"[1]. (Subrayado fuera de texto).

En este punto persevera el Juzgado, que el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, ha sido establecido para proponer hechos que configuren excepciones previas[2] u otros aspectos como falta de los requisitos

---

[1] CSJ STC4808-2017, rad. 2017-00694-00.

[2] **Artículo 100. Excepciones previas**. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.

formales del título ejecutivo. Así lo ha establecido el legislador en el artículo 442-3 del Código General del Proceso: *"El beneficio de excusión* ***y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago****. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios".* (Negrilla fuera de texto).

En consecuencia, es evidente que lo alegado por el ejecutado como ataque a los requisitos formales de los Pagarés allegados a objeto de ejecución que hinca en lo preceptuado en el artículo 430 del Código General del Proceso y, enarbola al pretender demostrar que son inexistentes los títulos ejecutivos es improcedente, en tanto la vía para alcanzar tal pretensión no atañe al recurso de reposición frente al mandamiento de pago. Así pues, que en acatamiento de la norma en cita, "***Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo (...)".***

Recuérdese, que el titulo ejecutivo exige requisitos de forma y requisitos de fondo. En cuanto a los primeros, que se trate de documentos, que éstos tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial o de otra clase si la ley lo autoriza o, del propio ejecutado o de su causante cuando aquél sea heredero de este. Los segundos, que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Por estos juicios jurisprudenciales, legales transcritos y los considerandos emitidos por el Juzgado, se considera que ha dado suficiente ilustración a la parte demandada, para considerar que en este caso no obedece la revocatoria del proveído adiado cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021) y corregido por auto del tres (3) de junio del mismo año, mediante el cual se libró orden de apremio a favor de **BANCOLOMBIA S.A.,** frente a de la sociedad **PERINGER S.A.S.,** y el señor **DIEGO FERNANDO PERDOMO ROJAS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REVOCAR el auto mandamiento de pago adiado cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021) y corregido por auto del tres (3) de junio del mismo año, mediante el cual se libró orden de apremio a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** frente a de la sociedad **PERINGER S.A.S.** y el señor **DIEGO FERNANDO PERDOMO ROJAS**, dados los postulados legales y jurisprudenciales sentados y los considerandos que en precedencia apoyaron esta decisión.

---

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

SEGUNDO. POR SECRETARÍA, reanúdense los términos de que aún dispone la Compañía ejecutada **PERINGER S.A.S.** para contestar la demanda y/o excepcionar de fondo.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez
Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b0ed9853da1aaa7ba2ed0ecb994817044591373f51376e28b47540f810e44a1b
Documento generado en 31/03/2022 03:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	**41001.40.03.003.2021.00123.00**
ACCIONANTE:	**BANCOLOMBIA S.A.**
ACCIONADA:	**PERINGER S.A.S. Y OTRO**

En atención al memorial mediante el cual el apoderado de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.** allegó escrito de **REFORMA** al libelo inicial y como quiera que se hallan reunidos los presupuestos que establece el artículo 93 del Código General del Proceso, **para tal fin, el Juzgado:**

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** la **REFORMA** de la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía propuesta por **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** en contra de **PERINGER S.A. NIT. 900.882.905** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE DIEGO FERNANDO PERDOMO ROJAS CC. 7.698.769,** de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso. En consecuencia, se modificará el mandamiento de pago fechado del cinco (5) de abril y corregido el tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021), el cual en su integridad conforme con los numerales que posteriores.

   OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL PAGARÉ NO. 4540093962

2. La suma de **veinticinco millones de pesos m/cte. ($25.000.000,00),** por concepto de capital insoluto del pagaré base de ejecución.

   2.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto desde la fecha de presentación de la demanda (09/03/2021), hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

   OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL PAGARÉ NO. 4540092187

3. La suma de **catorce millones novecientos noventa y nueve mil doscientos ochenta y nueve pesos m/cte. ($14.999.289,00),** por concepto de capital insoluto del pagaré base de ejecución.

   3.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto desde la fecha de presentación de la demanda (09/03/2021), hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

   3.2. La suma de **dos millones quinientos cuarenta y nueve mil seiscientos treinta y nueve pesos m/cte. ($2.549.639,00)**, por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de intereses del 23.53% E.A. correspondiente a 1 cuota dejada de pagar de fecha 03/11/2020 conforme lo establecido en el Pagaré.

4. **NOTIFICAR** al demandado **PERINGER S.A.S.** por estado.

5. **ORDENAR** el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE DIEGO FERNANDO PERDOMO ROJAS CC. 7.698.769**, en la forma indicada en el Decreto 806 de 2020.

6. **ORDENAR** la inclusión de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE DIEGO FERNANDO PERDOMO ROJAS CC. 7.698.769,** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Los Emplazados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de la publicación o la notificación, conforme con el artículo 160 inciso 2 del Código General del Proceso.

7. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

8. **APERCIBIR** a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez
Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b126a96941b0674a72d6eec7553f85150269c027e07c1d698938c044ebfab70a
Documento generado en 31/03/2022 03:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.:	**41.001.40.03.003.2022.00159.00**
Proceso:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
Demandante:	**RAUL FABIAN MARTINEZ ROJAS**
Demandado:	**NATALIA PERDOMO MAHECHA**
	EXPEDIENTE DIGITAL

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 Y 468 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Letras de Cambio S/N**,** constituyen a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el juzgado,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **RAUL FABIAN MARTINEZ ROJAS** con C.C. 1.075.219.989 actuando a través de apoderado judicial, y en contra de **NATALIA PERDOMO MAHECHA** con C.C. 55.189.866, por las siguientes sumas de dinero:

Obligación en la Letra de Cambio S/N

1.1. Por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS ($33.000.000,oo) M/cte** por concepto del CAPITAL contenido en la Letra de Cambio S/N.

1.2. Por los intereses moratorios causados desde el 1 de agosto de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, fijados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Obligación en la Letra de Cambio S/N

2. Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ($3.600.000,oo) M/cte** por concepto del CAPITAL contenido en la Letra de Cambio S/N.

2.1. Por los intereses moratorios causados desde el 1 de agosto de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, fijados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5. APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

6. RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho **CARLOS ALBERTO MONJE MENDEZ** con C.C. 17.630.059 y T.P. 306.436 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

7. REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0bc7018e976b6a68ade5b955b879c2321fc315450b0f8667a58760862ec9cc8e
Documento generado en 31/03/2022 08:31:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.:	**41.001.40.03.003.2019.00379.00**
Proceso:	**APREHENSIÓN Y ENTREGA VEHICULO**
Demandante:	**BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado:	**JULIETH PAOLA CASTILLO MURCIA**
	EXPEDIENTE DIGITAL

Al Despacho se encuentran memorial de fecha 30/03/2022 hora 12:48 pm con el asunto de *"CANCELACION DE ORDEN DE APREHENSION POR PAGO TOTAL Y ENTREGA DE VEHICULO AL DEMANDADO"*, suscrito por la apoderada de BANCOLOMBIA S.A.

Al respecto, conforme el memorial que antecede y teniendo en cuenta que se efectuó la naturaleza objeto del presente proceso, esto es, retener y dejarse a disposición el vehículo, tratándose del vehículo de clase AUTOMOVIL, de marca CHEVROLET, de línea SPARK, de placas **HFU-935**, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega efectiva del vehículo de clase AUTOMOVIL, modelo 2014, de marca CHEVROLET, de línea SPARK, de placas **HFU-935,** a favor de la parte solicitante BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8**,** a la demandada **YULLIETH CASTILLO MORENO** identificada con C.C. 1.080.362.884, en los términos del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

DESCRIPCIÓN			
Placa:	HFU935	Modelo:	2014
Clase:	AUTOMOVIL	Línea:	SPARK
Chasis:	9GAMF48D9EB027833	Capacidad:	5 PERSONAS
Motor:	B12D1022497KD3	Marca:	CHEVROLET
Servicio:	PARTICULAR	Color:	GRIS GALAPAGO

SEGUNDO: LEVANTAR la **ORDEN de APREHENSIÓN** del vehículo Clase AUTOMOVIL de placas **HFU-935.**

Oficiese a la Policía Nacional – Grupo Automotores – mebog.sijin@policia.gov.co, mebog.sijin-autos@policia.gov.co,

TERCERO: ORDENAR al PARQUEADERO CAPTUCOL, ubicado en la Carrera 10W No. 25P – 35 de la ciudad de Neiva, al correo admin@captucol.com.co, para que haga la entrega del vehículo Clase Automóvil de placas **HFU-935**, a la demandada **YULIETH PAOLA CASTILLO MURCIA** con C.C. 1.080.362.884.

c-almario@hotmail.com

Oficiese al PARQUEADERO CAPTUCOL – con el ACTA DE INVENTARIO No. 11102 de 29 de Marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE,

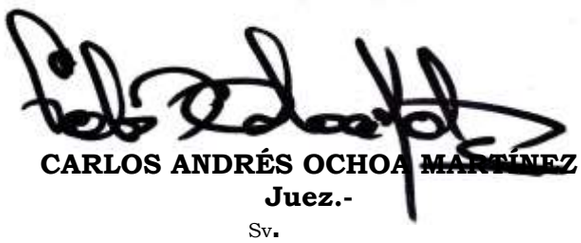

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-
Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
185818ec73dc0cc056afa5f865a9a559d836649f457d4a149e4bd0ef46db220c
Documento generado en 31/03/2022 08:32:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.:	**41.001.40.03.005.2021.00353.00**
Proceso:	**EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA**
Demandante:	**BANCO DE BOGOTA S.A.**
Demandado:	**HERNANDO DE JESUS URIBE**
	EXPEDIENTE DIGITAL

Se encuentra al Despacho memorial de fecha 04 de marzo de 2022 hora 03:55 pm, suscrito por el Profesional Universitario del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES, con asunto de "Requerimiento Of 446", respecto de la respuesta al Oficio No. 1445 del 28/09/2022.

Al respecto, verificadas las piezas procesales se tiene que el día 24/01/2022 hora 09:47 am, el apoderado de la parte actora solicitó información del oficio de la respuesta que antecede, atendiendo lo anterior, por parte de este Despacho póngase en conocimiento la respuesta del Instituto Departamental de Tránsito y Transporte contenido en el Oficio No. 2537 del 22 de octubre de 2021 al apoderado de la parte actora, dentro del proceso de referencia.

Por ser procedente la solicitud, y teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento la respuesta del Instituto Departamental de Tránsito y Transporte contenido en el Oficio No. 2537 del 22 de octubre de 2021 a la parte actora, por lo expuesto en este proveído.

Véase en el siguiente vínculo,

21OFICINA DE TRANSITO TOMA NOTA DE LA MEDIDA.pdf

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez.-
Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0f48deae6478c76d150b9640c479838a709e566e3b00e304c8d198ef711028f4
Documento generado en 31/03/2022 08:32:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.:	**41.001.40.03.003.2022.00163.00**
Proceso:	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
Demandante:	**STORK MEDICAL S.A.S.**
Demandado:	**SYT MEDICOS S.A.S.**
	EXPEDIENTE DIGITAL

Se encuentra el despacho Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **STORK MEDICAL S.A.S.** con Nit. 900.924.610, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de **SYT MEDICOS S.A.S.** con Nit. 900.412.978-0, para resolver su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, de acuerdo a las pretensiones, las cuales ascienden a la suma aproximada de SEIS MILLONES QUINIENTOS ($6.500.000 M/cte).

Como consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, "*Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones",* este Despacho pierde competencia para conocer el asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la ley cita.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su conocimiento, previas las anotaciones y constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez.-

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a760e73719dcc9a7e71d5056a6854a324411b8f078972833e4f273729294cc37
Documento generado en 31/03/2022 08:33:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.:	**41.001.40.03.003.2022.00166.00**
Proceso:	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
Demandante:	**BANCO CREDIFINANCIERA S.A**
Demandado:	**ILDEFRAN TORRES AVARADO**
	EXPEDIENTE DIGITAL

Se encuentra el despacho Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por el **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** con Nit. 900.200.960-9, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de **ILDEFRAN TORRES ALVARADO** con C.C. 19.433.596, para resolver su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, de acuerdo a las pretensiones, las cuales ascienden a la suma aproximada de VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000 M/cte).

Como consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, "*Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones",* este Despacho pierde competencia para conocer el asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la ley cita.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su conocimiento, previas las anotaciones y constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez.-

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bd86f50addc68f7855f784dc777493a48e5df14fdd88a95db5af4342396154eb
Documento generado en 31/03/2022 08:33:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.:	**41.001.40.03.003.2022.00175.00**
Proceso:	**EJECUCION DE PROVIDENCIA JUDICIAL**
Demandante:	**LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION**
Demandado:	**DARIO SANCHEZ CARDENAS**
	EXPEDIENTE DIGITAL

Se encuentra el despacho Demanda Ejecutiva de Providencia Judicial de Mínima Cuantía propuesta por **LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** con Nit. 899.999.017.7, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de **DARIO SANCHEZ CARDENAS** con C.C. 19.090.989, para resolver su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, de acuerdo a las pretensiones que corresponden a las Costas, las cuales ascienden a la suma aproximada de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS ($828.116 M/cte).

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO		
* Segunda Instancia	$	828,116 [1]
* Primera Instancia	$	0
PORTES DE CORREO	$	0
COPIAS	$	0
CERTIFICACIONES	$	0
TOTAL COSTAS	$	**828,116**

Neiva, Huila, 10 de octubre de 2019.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

1º del artículo 366 del C.G.P., se **APRUEBA** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

Como consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, "*Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados*

de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones", este Despacho pierde competencia para conocer el asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la ley cita.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su conocimiento, previas las anotaciones y constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez.-

Sv**.**

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9c57626ad8acea9c2f8e8d31d2bbd01f8760f753cf16b6e823d40ab776104829
Documento generado en 31/03/2022 08:34:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.:	**41.001.40.03.003.2022.00179.00**
Proceso:	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
Demandante:	**BANCO CREDIFINANCIERA S.A**
Demandado:	**DAMARIS RODRIGUEZ TOVAR**
	EXPEDIENTE DIGITAL

Se encuentra el despacho Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por el **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** con Nit. 900.200.960-9, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de **DAMARIS RODRIGUEZ TOVAR** con C.C. 1.081.154.964, para resolver su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, de acuerdo a las pretensiones, las cuales ascienden a la suma aproximada de SIETE MILLONES DE PESOS ($7.000.000 M/cte).

Como consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, "*Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones",* este Despacho pierde competencia para conocer el asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la ley cita.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su conocimiento, previas las anotaciones y constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez.-

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3ca6ec72a4c0e5fa4e7986cfac02a379e08ccca691e35f9ecfeb0d1374ded410
Documento generado en 31/03/2022 08:34:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.:	**41.001.40.03.003.2022.00125.00**
Proceso:	**SOLICITUD ORDEN APREHENSIÓN**
Demandante:	**RCI COLOMBIA S.A.**
Demandado:	**NEOMISA RODRIGUEZ CASTRO**
	EXPEDIENTE DIGITAL

Presentada la subsanación de la Solicitud Especial de **ORDEN DE APREHENSION** por **PAGO DIRECTO**, instaurada a través de apoderada judicial de **RCI COLOMBIA S.A.** en frente de **NEOMMISA RODRIGUEZ CASTRO** con C.C. 26.591.982, y como quiera que reúne los requisitos exigidos en la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 -capitulo III, Art. 60, parágrafo 2do, modificado y adicionado por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do, el documento anexo relativo al **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA** a favor del acreedor constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el juzgado:,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Solicitud de Orden de Aprehensión por Pago Directo, relativo a la Retención y Entrega del vehículo Clase Camioneta, marca RENAULT, línea DUSTER, de modelo 2020, cilindraje 1.599, de servicio PARTICULAR, y de placas **GQX-124**, dado en Prenda Sin Tenencia a **RCI COLOMBIA S.A.** con NIT. 900.977.629-1, por **NEOMISA RODRIGUEZ CASTRO** con C.C. 26.591.982.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
Libertad y Orden
LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10019064567

PLACA	MARCA	LÍNEA	MODELO
GQX124	RENAULT	DUSTER	2020

CILINDRADA CC	COLOR	SERVICIO
1.599	GRIS CASSIOPEE	PARTICULAR

CLASE DE VEHÍCULO	TIPO CARROCERÍA	COMBUSTIBLE	CAPACIDAD Kg/PSJ
CAMIONETA	WAGON	GASOLINA	5

NÚMERO DE MOTOR	REG	VIN
2842Q231199	N	9FBHSR595LM951540

NÚMERO DE SERIE	REG	NÚMERO DE CHASIS	REG
9FBHSR595LM951540	N	9FBHSR595LM951540	N

PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)	IDENTIFICACION
RODRIGUEZ CASTRO NEOMISA	C.C. 26591982

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda Especial, el procedimiento de "PAGO DIRECTO", contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capitulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

TERCERO: ORDENAR que en el evento en que el GARANTE, la señora NEOMISA RODRIGUEZ CASTRO, se abstenga de realizar la entrega voluntaria del

vehículo de Clase Camioneta, marca RENAULT, línea DUSTER, de modelo 2020, cilindraje 1.599, de servicio PARTICULAR, y de placas **GQX-124,** sobre el cual constituyó Contrato de Prenda Sin Tenencia, procederá la Orden de Aprehensión y Entrega del vehículo dado en garantía y descrito anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO RCI COLOMBIA S.A.S, conforme los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: OFICIAR a la Policía Nacional Sijin – Sección de Automotores de Neiva – Huila, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo automotor descrito anteriormente de propiedad de la señora **NEOMISA RODRIGUEZ CASTRO** con C.C. 26.591.982 y que una vez retenido deberá ser puesto a disposición de este Despacho o desde cualquiera de los Parqueaderos autorizados por el C.S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Sv**.**

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d7bb9085a132a14c9d573daec7fdf17757b25b402fa82e962ef0cea5f973e003
Documento generado en 31/03/2022 08:28:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad Juz. Origen:	**41.001.31.10.002.2022.00051.00**
Rad. Juzgado:	**41.001.31.10.002.2022.10205.01**
Proceso:	**DESPACHO COMISORIO NUM. 05**
Demandante:	**EDUARD GEOVANY MONROY AVILA**
Demandado:	**YULYHER XIOMARA TRUJILLO**
	EXPEDIENTE DIGITAL

Como quiera que se establece los presupuestos del artículo 39 del Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUXÍLIAR la comisión conferida por el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA**, mediante Despacho Comisorio **No. 05** proferido dentro del proceso de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO propuesto por **EDUARD GEOVANY MONROY AVILA** en frente de **YULYHER XIOMARA TRUJILLO,** en el proceso de radicado No. **41.001.31.10.002.2022.00051.00.**

SEGUNDO.- SEÑALAR la hora de las **08:00 AM** del día **JUEVES NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022),** con el fin de llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** sobre el Establecimiento de Comercio denominado "La Toxica Bar Club" identificado con Folio de Matriculo No. **349977,** ubicado en la Carrera 2 No. 12-74, Local 2, Barrio Los Mártires de la ciudad de Neiva.

TERCERO.- DESIGNAR como secuestre al señor **EDILBERTO FARFÁN GARCIA**, perteneciente a la lista de auxiliares de la Justicia. Comuníquesele.

CUARTO.- Una vez diligenciada, envíese la actuación al Juzgado de Origen, previa las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6e4a3557d13aa0332dc5098edd56dc88dca6d26234d05ebaef5b8a583b357388
Documento generado en 31/03/2022 08:29:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.:	**41.001.40.03.003.2002.01037.00**
Proceso:	**EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**
Demandante:	**ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A.**
Demandado:	**MARIA DEL CARMEN FLOREZ PARRA**
	EXPEDIENTE DIGITAL

Cumplidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, ante el pedimento del apoderado de la parte actora mediante memorial que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada **MARIA DEL CARMEN FLOREZ PARRA** con C.C. 55.173.562, en cuentas corrientes, de ahorros, o de cualquier título bancario o financiero en la siguiente cuenta bancarias: **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO DEL HUILA LTDA,** con sede en la ciudad de Neiva – Huila, ubicado en la Carrera 5 No. 6-28 LOCAL 317 TORRE B edificio Metropolitano Barrio El Centro.

Oficiese a los bancos correspondientes de la ciudad de Neiva – Huila. sadrapguarnizo@hotmail.com

Limítese la medida a la suma de **DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000,oo) M/cte**. de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez.-

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
946c906a1455b8b1263f486c97965a904dcc956efb39474b60a0f30dea1711eb

Documento generado en 31/03/2022 08:30:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.:	**41.001.40.03.003.2022.00159.00**
Proceso:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
Demandante:	**RAUL FABIAN MARTINEZ ROJAS**
Demandado:	**NATALIA PERDOMO MAHECHA**
	EXPEDIENTE DIGITAL

Cumplidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, ante el pedimento del apoderado de la parte actora mediante memorial que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada **NATALIA PERDOMO MAHECHA** con C.C. 55.189.866, en cuentas corrientes, de ahorros, o de cualquier título bancario o financiero en las siguientes cuentas bancarias: **BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.**

Oficiese a los bancos correspondientes de la ciudad de Neiva – Huila.

notificacijudicial@bancolombia.com.co,notifica.co@bbva.com,embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co,contactenos@bancocajasocial.com,notificacionesjuidicales@davivienda.com,djuridica@bancodeoccidente.com.co,notificbancolpatria@colpatria.com,embargos@bancopopular.com.co,centraldeembargos@bancoagrario.gov.co

Limítese la medida a la suma de **NOVENTA MILLONES DE PESOS ($90.000.000,oo)** M/cte. de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el **EMBARGO** y posterior SECUESTRO de los establecimientos de comercio que corresponden a las matriculas mercantiles Nos. **364270** y **364271**, ambos de propiedad de la demandada NATALIA PERDOMO MAHECHA con C.C. 55.189.866.

Oficiese a la Cámara de Comercio. secretaria@micamara.org

TERCERO: NEGAR el embargo y posterior SECUESTRO de los bienes muebles y enseres que se encuentren en la Carrera 8ª No. 38-42, Centro Comercial San Pedro Plaza, local Dulces de nuestra Región Opita, con matricula Mercantil No. **364270,** en razón a que en el 2 numeral de este proveído se estaría embargando el Establecimiento de Comercio como Unidad Comercial.

CUARTO: NEGAR el embargo y retención de los dineros que se llegaren a recaudar diariamente por concepto de actividad comercial del local denominado Dulces de Nuestra Región Opita, en razón a que no se encuentra enlistado en el Articulo 593 del Código General del Proceso, así pues, sería improcedente una práctica de secuestro teniendo en cuenta que se llevará a cabo junto con el

embargo y posterior secuestro del Establecimiento de Comercio como Unidad Comercial.

QUINTO: NEGAR el embargo y posterior SECUESTRO de los bienes muebles y enseres que se encuentren en la Carrera 8ª No. 38-42, Centro Comercial San Pedro Plaza, local "Dulces Típicos", con matricula Mercantil No. **364271,** en razón a que en el 2 numeral de este proveído se estaría embargando el Establecimiento de Comercio como Unidad Comercial.

SEXTO: NEGAR el embargo y retención de los dineros que se llegaren a recaudar diariamente por concepto de actividad comercial del local denominado "Dulces Típicos", en razón a que no se encuentra enlistado en el Articulo 593 del Código General del Proceso, así pues, sería improcedente una práctica de secuestro teniendo en cuenta que se llevará a cabo junto con el embargo y posterior secuestro del Establecimiento de Comercio como Unidad Comercial.

NOTIFÍQUESE,

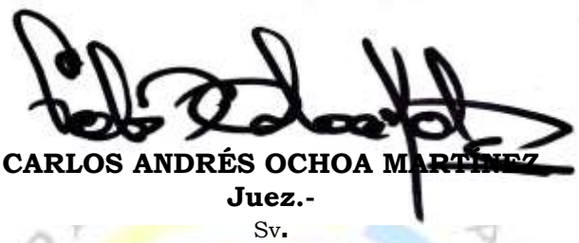

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez.-
Sv**.**

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f638053a5a4bb03f6009c8e60dcc58b413c4dfa4efe63c10362ef1693efd5ff6
Documento generado en 31/03/2022 09:08:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.:	**41.001.40.03.003.2022.00144.00**
Proceso:	**SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN**
Demandante:	**FINESA S.A.**
Demandado:	**YOREDY MARCELA BUSTAMANTE**
	EXPEDIENTE DIGITAL

Se encuentra al Despacho la solicitud Especial de **ORDEN DE APREHENSIÓN** por **PAGO DIRECTO**, y entrega del bien referente al Vehículo clase AUTOMOVIL, de marca MAZDA, línea 6, color ROJO DIAMANTE, modelo 2020, de placa **GQX-555**, promovida y dado en garantía mobiliaria a favor del **FINESA S.A.** con NIT. 805.012.610-5, actuando por medio de apoderado Judicial, en frente de **YOREDY MARCELA BUSTAMANTE DURAN** con C.C. 1.075.270.326, para resolver sobre su admisibilidad, sin embargo, al examinar el libelo impulsor, se advierte que el profesional en derecho incurre en las siguientes deficiencias:

- Debe allegar el Certificado de Tránsito y Transporte sobre la vigencia del gravamen sobre el vehículo de placas **GQX-555**, de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud especial de **PAGO DIRECTO**, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Articulo 82 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo Art. 90 inc. 4° del C. General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho **FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE** con C.C. 10.004.550 y T.P. 130.899 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez.-

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
31aa2c73ef564d7c5d1431211d0632ab55ef522a632c69b6dbedfe17a20c13a2
Documento generado en 31/03/2022 08:30:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.:	**41.001.40.03.003.2022.00173.00**
Proceso:	**SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN**
Demandante:	**BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandado:	**JUAN CARLOS CHAVARRO CARVAJAL**
	EXPEDIENTE DIGITAL

Se encuentra al Despacho la solicitud Especial de **ORDEN DE APREHENSIÓN** por **PAGO DIRECTO**, y entrega del bien referente al Vehículo clase AUTOMOVIL, de marca CHEVROLET COLORADO, tipo DOBLE CABINA, de modelo 2019, de placa **FWV-711**, promovida y dado en garantía mobiliaria a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** con NIT. 860.034.313-7, actuando por medio de apoderado Judicial, en frente de **JUAN CARLOS CHAVARRO CARVAJAL** con C.C. 7.706.793, para resolver sobre su admisibilidad, sin embargo, al examinar el libelo impulsor, se advierte que el profesional en derecho incurre en las siguientes deficiencias:

- Debe allegar el Certificado de Tránsito y Transporte sobre la vigencia del gravamen sobre el vehículo de placas **FWV-711**, de conformidad con lo previsto en el inciso 1º del artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud especial de **PAGO DIRECTO**, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Articulo 82 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo Art. 90 inc. 4° del C. General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **MARIA DEL MAR MENDEZ BONILLA** con C.C. 1.075.252.189 y T.P. 214.009 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez.-

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e615543db5698fb17735661748b947c4de5daf16838166c81a6285029df070a2
Documento generado en 31/03/2022 08:31:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41-001-4003-003-2018-00827-00

En reiterado comunicado elevado por el Operador de Insolvencia adscrito a la NOTARIA SEGUNDA del Circulo de Ibagué Tolima, Sra. **Adriana Juliette Jiménez Otero** pone en conocimiento de esta Agencia Judicial la decisión adoptada el 15 de septiembre de 2020, mediante la cual se ADMITIÓ la solicitud de negociación de deudas rogada por el demandado **WILLIAM NARVAEZ LOZADA**, al tenor de lo previsto en el Art. 538 y ss del C. G. del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

Único.- Decretar la suspensión del proceso Ejecutivo con Garantía Real Hipotecaria de Menor Cuantía instaurada por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.** cesionaria de Bancolombia S.A. frente a **WILLIAM NARVAEZ LOZADA** por el término que demore el procedimiento de negociación de deudas y, a partir de la ejecutoria del presente proveído, de conformidad con lo previsto en el Art. 544 del C. G. del Proceso e Inc. 1° del Art. 545 ibidem. Infórmese por secretaria al correo electrónico: notariasegunda@notaria2ibague.com

N o t i f í q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
90ab4aa7edb1bfa594a2789f678c359866c7af25690b3fd820ca3e6564fa3a3d
Documento generado en 31/03/2022 02:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Treinta y uno (31) de marzo dos mil veintidós (2022).

Rad. 41001-4003-003-2018-00507-00

Atendiendo la petición elevada por la apoderada ejecutante, allegada al correo electrónico de este despacho judicial; y de conformidad con el Art.599 CGP.

El despacho, **RESUELVE:**

Único.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles distinguido con folios de matrícula inmobiliaria números: 368-13143, 368-13144, 368-13155, 368-13148, 368-13152, 368-13128 denunciados como de propiedad de la demandada LUZ EDITH NAVARRO PRADA CC. 52.006.157 registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Purificación (T). Oficiese al correo electrónico ofiregispurificacion@supernotariado.gov.co

N o t i f í q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c39e77b054b077b35c788b54f5d9d349dc7960a2d6e1c8836762bf0977dc9d6f
Documento generado en 31/03/2022 02:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41001-4003-003-2021-00220-00

I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo singular de Menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** frente a **GEINER ANDREI BEDOYA GUZMAN,** se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso**.**

II. C o n s i d e r a c i o n e s

BANCOLOMBIA S.A. demandó ejecutivamente a **GEINER ANDREI BEDOYA GUZMAN,** y en acatamiento a las pretensiones de la demanda se profirió auto mandamiento de pago el 08 de junio de 2020, y mediante proveído adiado 29 de octubre del mismo año se corrigió el citado mandamiento quedando los restantes incisos incólumes, por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor –**Pagaré 4540094532**– objeto de ejecución, esto es, capital insoluto e intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del P.

En aplicación de la figura de **"subrogación"**, el FONDO NACIONAL DE GARANTIA -FNG-, por intermedio de apoderado judicial, pone en conocimiento la cancelación de la suma de **$28.911.641,00 Mcte**. a favor de BANCOLOMBIA S.A., valor que manifestó haber recibido a través de su representante legal a entera satisfacción por lo que es procedente resolver su aprobación de conformidad con lo normado en los artículos 1666 y 1668 Núm. 3º del Código Civil.

El demandado **GEINER ANDREI BEDOYA GUZMAN, s**e notificó a través de la dirección electrónica de conformidad con el Art. 291-3 del C.G.P, y según constancia secretarial de fecha 28 de febrero de 2022, el término de que disponía para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar venció el pasado 03 de diciembre de 2021, en silencio.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **BEDOYA GUZMAN,** máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Aceptar la subrogación del crédito efectuada por **BANCOLOMBIA S.A.** a favor de **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG),** por la suma de **$28.911.641,00 Mcte;** obligación a cargo del demandado **GEINER ANDREI BEDOYA GUZMAN,** en todos los derechos, acciones y privilegios que le pueda corresponder. (Art. 1666 y 1668 numeral 3 del Código Civil).

2.- Tener al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG),** como subrogado de los derechos y acciones que le corresponden a **BANCOLOMBIA**

S.A., obligación contentiva en el título valor – **Pagaré 4540094532**-, aportado a la demanda como base de ejecución.

3.- Reconocer personería jurídica a la Abogada **Carmen Sofía Álvarez Rivera,** identificada con cedula No. 52.960.090 y T.P. 143.933 del C.S.J., para actuar como Apoderada Judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG)**, en la forma y términos enunciados en el memorial poder adjunto.

4.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG)** frente a **GEINER ANDREI BEDOYA GUZMAN**.

5.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.

6.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes gravados.

8.- Condenar en costas a la parte demandada en su oportunidad.

9.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de ***$3.090.000.- Mcte.***

N o t i f í q u e s e,

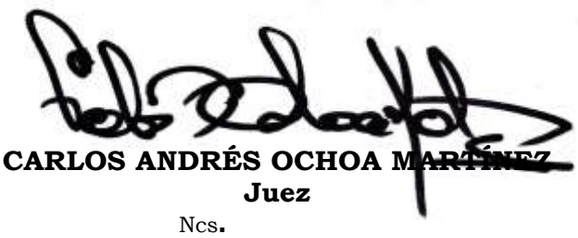

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs**.**

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e9d17f1d4b05d3c9ce809b50b7e192bf3464227e6b8922f403707c2a0a52b917
Documento generado en 31/03/2022 02:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41-001-4003-003-2019-00636-00

De conformidad con el escrito elevado por el Abogado MARIO ALBERTO VILLARREAL SANCHEZ y lo previsto en el Art. 76 del C. G. del Proceso, ACEPTAR la renuncia al poder que hace como mandatario Judicial de la ejecutada KERLLY JURANY GUEVARA VARGAS.

Respecto a la solicitud de fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate dentro del presente asunto, una vez ejecutoriado el presente proveído, el Despacho procederá a resolver.

N o t i f í q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
85efc1525ce394059f1315de1c8ea75e194e24f53951d71dd1177726bc578cb6
Documento generado en 31/03/2022 02:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA HUILA

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41001-4003-003-2019-00301-00

En atención a la solicitud elevada por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, mediante oficio 0217 del 26 de enero de 2022, el Juzgado, **Resuelve**: **Tomar nota** del embargo de remanente solicitado respecto de los dineros y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar que le correspondan al aquí demandado **EDINSON CASTRO JAVELA**, para el proceso que allí adelanta MARTHA CECILIA CASTELLANOS CHAVEZ, Radicación 41001-40-03-007-2013-00-651-00, por ser el primero que de esta naturaleza se registra. Ofíciese.

N o t i f í q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fa9e4cb3eecc083ddefc235db3acd8a43e9fb81b6e3bf49ac7c1084d7f0641d6
Documento generado en 31/03/2022 03:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41001-4003-003-2022-00220-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por **SYSTEMGROUP S.A.S.** frente a **YURANY SANCHEZ CALDERON** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a $31.309.096,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1º establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2º ibidem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura "*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*", este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

N o t i f í q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
db4d3e23e216f38e1f203871e71fa6d8dc7e0a09bbb270275f657133f300917b
Documento generado en 31/03/2022 03:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41001-4003-003-2022-00218-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por **BANCO PICHINCHA S.A.** frente a **MARIA DEL CARMEN POLANIA TEJADA** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a $13.9432.679,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1º establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2º ibidem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura "*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*", este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

N o t i f í q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7ac950c4094b0202033ed1c43230e2cab8a2e319efb0662d61444a8058872de3
Documento generado en 31/03/2022 03:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41001-4003-003-2022-00202-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por **EDIFICIO BALCONES DEL MARQUEZ** frente a **MARCELA CRISTINA QUIMBAYA CABRERA** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a una suma aproximada a $15.000.000,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1º establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2º ibidem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura "*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*", este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

N o t i f í q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fe822eff16697fd2dad116ec569c0c12a46212087ee17aecbfb7662a78453d2a
Documento generado en 31/03/2022 03:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41001-4003-003-2022-00199-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por **CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A.** frente a **EVERARDO BRAVO CASTRO** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a $5.403.920,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1º establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2º ibidem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura "*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*", este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

N o t i f í q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d35a2fd8563746e3808e66342ccfc4bc762eaa05c05936f501ca80fbccd362ac
Documento generado en 31/03/2022 03:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41001-4003-003-2022-00198-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** frente a **FERNANDO FANDIÑO GARCIA** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a $5.470.582,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2º ibidem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura "*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*", este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

N o t i f í q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
09ebde3df10cc34123520903d8a2c2d966c90d06921657696ef43ac9a7753ed3
Documento generado en 31/03/2022 03:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41-001-4003-003-2017-00534-00

Como quiera que en proveído adiado 16 de septiembre de 2021, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, omitiéndose el pronunciamiento respecto de la entrega de los dineros existentes y revisado el portal del Banco Agrario se constata que existen depósitos judiciales a disposición del presente asunto, se atenderá la repetida solicitud elevada por la aquí demandada Nimia del Consuelo Portilla Lagos, para lo cual el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- Líbrar la correspondiente orden de pago de los dineros que en depósitos judiciales existen y los que lleguen con posterioridad a la peticionaria, Sra. NIMIA DEL CONSUELO PORTILLA LAGOS identificada con cedula de ciudadanía número 30.705.338.

2.- Oficiar la entidad que corresponda a fin que cesen los descuentos.

N o t i f í q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2c77bdf18c5964cf5e2f5bd89c8c9b0793faed9fef48488bc8049d23380aa865
Documento generado en 31/03/2022 02:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41001-4003-003-2021-00423-00

En atención a la solicitud elevada por la Apoderada ejecutante al correo electrónico del Juzgado, en la que requiere el emplazamiento de la demandada CINDY LORENA LONDOÑO QUINTERO, toda vez que según informe la dirección electrónica suministrada para su notificación da como resultado "*No se pudo entregar a estos destinatarios*".

Así las cosas, el despacho **RESUELVE**:

Único.- Ordenar el emplazamiento de la demandada CINDY LORENA LONDOÑO QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía número 1083.873.774, disponiendo su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo ordenado en el Art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

N o t i f í q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
298bfa8e702b8f91b9a947b7cb41081a740563c876d96c4aebf3df83c480d693
Documento generado en 31/03/2022 02:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica